



RESOLUCIÓN 23/2018, de 24 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) por denegación del derecho de acceso a la información pública (Reclamación núm. 205/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de abril de 2017, el ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) la siguiente solicitud de información:

“[...] copia del documento contractual donde el Ayuntamiento establezca, de forma motivada, la cuantía de los “Gastos generales y beneficio industrial” para la Concesión del Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Roquetas de Mar y, en el supuesto de que sea un dato porcentual, sobre cuáles importes se aplica la cifra porcentual para obtener el importe correspondiente a “Gastos generales y beneficio industrial” de la Concesión”.

Segundo. Al no recibir contestación del anterior escrito, con fecha 23 de mayo de 2017 el interesado formula reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), en la que sostiene lo siguiente:

“De forma repetitiva el Ayuntamiento de Roquetas de Mar está incumpliendo el plazo establecido en la Legislación Vigente de contestar a mis peticiones de acceso a la



información por lo que solicito se le aplique el régimen disciplinario que proceda de acuerdo con la citada Legislación y se le inste a que conteste a la solicitud de acceso a la información que realicé el pasado 19/04/17”.

Tercero. Con fecha 2 de junio de 2017 se da traslado de la comunicación al reclamante de la entrada de su escrito en este Consejo y se le informa del órgano competente y plazo para resolver y notificar la reclamación.

Cuarto. En escrito remitido el 2 de junio de 2017, el Consejo solicita al Ayuntamiento de Roquetas de Mar copia completa y ordenada del expediente derivado de la solicitud, informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones considere oportunos para la resolución de la reclamación.

Quinto. Por correo electrónico enviado a este Consejo el 8 de junio de 2017, el ahora reclamante comunica que el 29 de mayo de 2017 tuvo acceso a Resolución del Ayuntamiento en la que se le facilitaba un enlace web en relación con la información solicitada. Aduce el interesado que el fichero “corresponde con parte de un documento (Variante – 1) de la oferta de Aquagest (empresa a la que se le adjudicó la Concesión) en donde indica esta empresa en su Variante – 1 el dato que yo solicito”, pero que, sin embargo, “habrá otras ofertas cuyo acceso a la información solicité con fecha 07/03/17, que no me facilitaron... y que fue reclamada por mi parte según expediente ref. CP-062/2017 pendiente de resolución”. Por tanto -prosigue el solicitante-, necesita “las ofertas de las restantes empresas que concursaron ya que, al parecer, el Ayuntamiento no ha definido la cuestión que solicito sino que admite lo que pongan los concursantes en sus ofertas que no me han facilitado”.

Sexto. El 14 de junio de 2017 tiene entrada en este Consejo, junto al expediente, el informe del Ayuntamiento en el que se pone de manifiesto que la petición fue contestada mediante Resolución de fecha 18 de mayo de 2017, en la que se dio al interesado acceso al documento contractual mediante enlace web.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo



previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. La reclamación que ahora hemos de resolver tiene su origen en una solicitud de información con la que el interesado pretendía acceder a la documentación relativa a la cuantía de los “gastos generales y beneficio industrial” para la concesión del servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Roquetas de Mar. Según consta en el expediente, mediante Resolución del Concejal Delegado de Administración de la Ciudad de dicho Ayuntamiento, se facilitó al solicitante un enlace web para acceder a la documentación requerida; información que, sin embargo, fue considerada insuficiente por el interesado.

Tercero. A juicio de este Consejo, por el contrario, con la información suministrada en el enlace web respecto de la oferta presentada por la empresa adjudicataria se satisface la pretensión del reclamante. Como se desprende del correo electrónico que envió a este Consejo (Antecedente Quinto), el pretendido carácter incompleto que achaca a tal información obedece a que, cuando escribió el mismo, aún no había tenido acceso a las ofertas que presentaron las demás empresas que participaron en el concurso, asunto que dio origen a la reclamación 62/2017. Esta reclamación, sin embargo, ya ha sido resuelta por este Consejo en la Resolución 95/2017, de 28 de junio, en donde se acordó dar al Ayuntamiento de Roquetas de Mar un plazo de veinte días, desde la notificación de la misma, para que facilitase al solicitante “copia de todas las ofertas que se recibieron cuando se convocó concurso público para adjudicar mediante concesión administrativa la explotación integral del Servicio de Abastecimiento y Distribución de agua potable”.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) por denegación del derecho de acceso a la información

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero